

## **INCIDENTE DE EXCUSA**

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-185/2016

**RECORRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARIBEL TATIANA  
REYES PÉREZ

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta Sentencia interlocutoria en el sentido de declarar **procedente** la excusa planteada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para conocer del asunto en el que se actúa, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## **ANTECEDENTES**

**1. Presentación del recurso.** El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México, interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

especial sancionador, incoado en contra de la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, por la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional en los expedientes SRE-PSC-251/2015 y sus acumulados, relacionada con la sanción impuesta al recurrente, consistente en la reducción de su ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes, con motivo del incumplimiento al deber de cuidado por su participación en la publicación de mensajes en Twitter que difundieron contenidos relacionados con su plataforma electoral, durante el periodo de veda, del proceso electoral 2014-2015.

**2. Turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Solicitud de excusa.** El quince de diciembre del año en curso, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, integrante de esta Sala Superior, presentó solicitud de excusa para intervenir en la resolución del recurso de revisión al rubro indicado, en el cual indicó encontrarse impedimento, en razón de que participó en la sesión de veinte de mayo del año en curso, siendo en ese momento Magistrado integrante de la mencionada Sala Especializada, por lo que aduce se actualiza la causal prevista

en el artículo 146, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Agrega, que en ese medio de impugnación se dictó sentencia en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en los diversos recursos SUP-REP-524/2015 y acumulado y; SUP-REP-16/2016 y acumulado, en donde de nueva cuenta se individualizó la sanción al Partido Verde Ecologista de México por los hechos ya antes reseñados, imponiendo como sanción la reducción de ministración por \$3,292,324.45 (tres millones doscientos noventa y dos mil trescientos veinticuatro pesos 45/100 M.N.)

**4. Turno y radicación.** Mediante acuerdo de quince de diciembre del año en curso, la Magistrada Presidenta turnó a su ponencia el cuaderno de excusa, el cual se tuvo por recibido en su oportunidad.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior, las decisiones que impliquen una modificación procedimental, le corresponden al Pleno como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 10, párrafo primero, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal, que establece que la Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución federal y la Ley

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendrá, entre otras, emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación.

Ese supuesto normativo se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar de manera incidental sobre la procedencia de la solicitud de excusa, para conocer del recurso de revisión del procedimientos especial sancionador **SUP-REP-185/2016**, formulada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde al Pleno de esta Sala Superior, ya que debe decidirse respecto a la intervención de uno de sus integrantes en el citado medio de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>**

**SEGUNDO. Precisiones respecto al caso.** En primer lugar, es necesario tener presente la cadena impugnativa que precede al asunto respecto del cual el magistrado solicitante plantea su

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

excusa, pues es dicho contexto el que permitirá analizar su procedencia.

La cadena impugnativa es la siguiente:

**1. Denuncias.** Del seis al ocho de junio de dos mil quince, diversos partidos políticos, así como el entonces Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, presentaron quejas en contra de múltiples figuras públicas, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI) y Verde Ecologista de México (PVEM), por la **difusión de mensajes en sus cuentas personales de la red social denominada Twitter, durante el periodo de reflexión o de veda del proceso electoral federal 2014-2015.**

**2. Escisión de las denuncias.** Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil quince, al enfrentar ciertas dificultades vinculadas con el emplazamiento de algunas de las figuras públicas denunciadas, la autoridad instructora determinó escindir parte de las quejas precisadas, lo que, posteriormente, propició la integración de dos expedientes administrativos (SRE-PSC-251/2015 y SRE-PSC-11/2016, respectivamente).

**3. Primera resolución de la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-251/2015.** El veintitrés de julio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada dictó resolución, esencialmente determinando lo siguiente:

- Se tuvo por acreditada la existencia los tuits denunciados, así como la autoría de los mismos de distintas figuras públicas, estimándose que los ciudadanos manifestaron su tendencia política, a través de

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

la red social denominada Twitter, no vulneraron la normativa electoral, ya que ello constituye el ejercicio de su libertad de expresión y el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir su pensamiento, lo cual se hizo de manera espontánea.<sup>2</sup>

- En cuanto al análisis de las infracciones atribuidas a Arturo Escobar y Vega, Diputado Federal del Congreso de la Unión y Vocero Nacional del PVEM, se determinó que dadas sus características y la ausencia de contenido político o proselitista se encuentra dentro los márgenes constitucionales y legales del ejercicio de su libertad de expresión, tomando en consideración, además los legisladores de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Constitución Federal, tienen derecho a la inviolabilidad de sus opiniones, sin que ello signifique que puedan hacer proselitismo electoral en el periodo de reflexión, lo que no ocurrió.
- En cuanto a las infracciones atribuidas a Raúl Osorio Alonzo, excandidato suplente a diputado federal, en el proceso electoral en curso, postulado por la coalición conformada por el PRI y PVEM, por el 29 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, en relación a la supuesta difusión de propaganda electoral durante el periodo de reflexión electoral, se determinó que los tuits que dispersó se lo hizo a partir de la calidad de otrora candidato, lo cual conllevaba un vínculo con un partido político a diferencia de cualquier otro ciudadano, por lo que la obligación de abstenerse de difundir propaganda en el periodo de veda le recae de forma directa ya que tiene la calidad de candidato suplente postulado por la coalición PRI-PVEM, dado que la prohibición de difundir propaganda electoral en el periodo de reflexión va dirigida, unívocamente, en principio a candidatos y partidos políticos.
- Dos de los tuits que difundió el otrora candidato se hace mención al PVEM o, en su caso, a expresiones que lo identifican con ese partido, así como a propuestas de dicho instituto político durante la campaña electoral, al presentarse por su entonces candidato a diputado federal, y por esta calidad se encontraba constreñido a observar y respetar la normativa electoral, por lo que no se considera que sus mensajes fueron contrarios a derecho, transgrediendo la restricción relativa a la difusión de propaganda electoral en el periodo de reflexión, de conformidad con lo establecido por el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- En cuanto a la **culpa in vigilando, atribuida al partido Revolucionario Institucional se estimó que no se actualiza la infracción electoral, ya que de los tuits controvertidos no se advierte que en ningún momento se haga alusión a dicho Instituto político, sino al PVEM.**

---

<sup>2</sup> Daniel Omar Aguilar Bisogno, Francois Lorraine Meric Troncoso, Raúl Alejandro Escajadillo Peña, Shanik Aspe Ruiz de Velasco, María José Loyola Anaya, Irán Castillo Pinzón, Fabiola Campomanes Rojas, Luis García Postigo, Mario Alberto Domínguez Zarzar y/o Pablo Hurtado Abaunza (integrantes del Grupo Musical Camila).

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

- Respecto a **la culpa in vigilando de este último instituto político se indicó que la emisión de los tuits durante el periodo de reflexión electoral por parte del candidato denunciado, en el que hace mención expresa del partido político que lo postulo defendiendo su plataforma, deben ser consideradas como circunstancias que por su antijuridicidad manifiesta, objetiva y grave, actualizan material y jurídicamente, la posibilidad de exigir de manera ordinaria al PVEM su responsabilidad, respecto de las conductas en que incurrió su candidato, dada la trascendencia de la temporalidad en que fueron emitidos.**
- No pasó inadvertido que se presentó un deslinde por el PVEM, pero el mismo se determinó que no cumplía con la eficacia e idoneidad establecidos en los criterios establecidos por la Sala Superior, máxime que está acreditado que el candidato, con posterioridad al deslinde continuó difundiendo tuits, por lo que el partido no tomó las medidas suficientes para evitar que su candidato continuara infringiendo la normativa electoral.
- En cuanto a la **individualización de la sanción:**
  - El **bien jurídico tutelado:** se encuentra en las normas inobservadas que tiene por finalidad que los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, en absoluta neutralidad. En el caso del PVEM el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus candidatos se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.
  - Circunstancia de modo:** difusión de la propaganda electoral alusiva al PVEM con mensajes difundidos a través de la red social twitter y la omisión al deber de cuidado de ese partido respecto a su candidato
  - Circunstancia de tiempo:** los mensajes se difundieron el cinco y siete de junio del año en curso.
  - Circunstancia de lugar:** La propaganda aludida se difundió en la cuenta de twitter de Raúl Osorio Alonzo, red social con impacto en cientos de usuarios.
  - Beneficio o lucro:** la falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral, en específico el periodo de reflexión.
  - Intencionalidad:** No se tienen elementos que permitan atribuir la intención de infringir la normativa electoral.
  - Calificación: grave ordinaria** pues inobservo los artículos 41, de la Constitución federal; 242, párrafos 1, 2 y 3; 25, párrafos 3 y 4, y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir propaganda electoral alusiva al PVEM y a sus propuestas de campaña, en las redes sociales de twitter, cuyo contenido y alcance trascendental impactó el periodo prohibido (de reflexión)

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

**-Contenido fáctico y medios de ejecución:** el medio de ejecución fue a través de la red social twitter, durante el periodo de veda electoral.

**-Singularidad o pluralidad de faltas:** La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo fue una infracción la que se actualizó; es decir, la contravención al respeto del periodo de reflexión.

**-Reincidencia:** No se actualiza.

**-Sanción a imponer:** a Raúl Osorio Alonzo una sanción consistente en una multa de setecientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que equivale a la cantidad \$50,472.00 (cincuenta mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N) y al **PVEM una sanción consistente en una multa de dos mil ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que equivale a \$150,715.00 (Ciento cincuenta mil setecientos quince pesos 00/100 M.N).**

**-Condiciones socioeconómicas:** Se analizan las mismas.

**-Forma de pago de la sanción:** El candidato debe pagar dentro de quince días siguientes a que cause ejecutoria en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en el caso del PVEM la multa debe deducirse del monto de la siguiente ministración por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias.

Dicha resolución fue aprobada por **unanimidad** del Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés, el Secretario General en Funciones de Magistrado, Francisco Alejandro Crocker Pérez, y la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**4. Primeros recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-251/2015.** Inconforme con la resolución citada, el veintisiete de julio de dos mil quince, el PVEM y el Partido Acción Nacional interpusieron respectivamente recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales fueron radicados con las claves **SUP-REP-542/2015 y SUP-REP-544/2015.**

**5. Segunda resolución de la Sala Regional Especializada.** Por su parte, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la

Sala Regional Especializada resolvió el **expediente SRE-PSC-11/2016** en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, respecto de las figuras públicas<sup>3</sup> cuya actuación fue motivo de análisis en dicho expediente.

La sentencia de mérito fue aprobada por unanimidad de votos de los magistrados Clicerio Coello Garcés (Presidente), **Felipe de la Mata Pizaña**, y Gabriela Villafuerte Coello.

**6. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-11/2016.** Los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, presentaron recursos de revisión en contra la sentencia anterior, registrándose en esta sala Superior con las claves **SUP-REP-16/2016 y su acumulado SUP-REP-22/2016.**

**7. Primera sentencia de Sala Superior relacionada con los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-251/2015 y SRE-PSC-11/2016.** El veinte de abril del año en curso, esta Sala Superior resolvió los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que se habían

---

<sup>3</sup> Martha Galilea Montijo Torres, Raúl Cárdenas Herrera y/o Raúl Araiza Herrera, Jorge Gabriel Van Rankin Arellano, Andrea Legarreta Martínez, Sara Maldonado Fuentes, Gustavo Cárdenas Ávila, Gloria de los Ángeles Treviño Ruiz, África Ivonne Lechuga Zavala, Ninel Herrera Conde, Raquel Bigorra Pérez, Alfonso de Anda, Claudia Bárbara de Regil Alfaro, Danielle Elizabeth Gamba, Belinda Peregrin Shüll, Yuridia Valenzuela Canseco, Kalimba Kadjhali Marichal Ibar, Danna Paola Rivera Munguía, Omar Reyes Pérez, Sergio Joaquín Sepúlveda Díaz, Miguel Ernesto Herrera Aguirre, Oribe Peralta Morones, Inés Sainz Gallo, Julio César Chávez González, Margaret Hegyi, Gustavo Adolfo Infante, Jennifer Elizabeth García Sarcho, Aracely Arámbula Jaques, Marcho Jhonfai Fabián de la Mora, Óscar Gutiérrez Rubio, Altagracia Ugalde Motta, y Leonardo García Valle. En la resolución se mencionó que la autoridad instructora notificó por estrados el acuerdo de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos a Óscar Gutiérrez Rubio (Rey Misterio), Leonardo García Valle y Altagracia Ugalde Motta (Ana Bárbara); sin embargo, se precisó por la Sala Especializada que a ningún fin jurídico ni práctico llevaría reponer dicha diligencia, a efecto de subsanar la falta de emplazamiento personal, dado el sentido de la sentencia de mérito.

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

presentado en contra de las sentencias de la Sala Especializada (SUP-REP-542/2016 y su acumulado y SUP-REP-16/2016 y su acumulado).

Cabe mencionar, que en la ejecutoria de mérito se subrayó que contrariamente a lo que alegaba uno de los partidos políticos recurrentes, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional Especializada sí tuvo por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que concurrieron las conductas infractoras.

Asimismo, esta Sala Superior determinó que, en el caso, debía tomarse en cuenta que se actualizaban los elementos temporal, material y personal de la prohibición de difundir propaganda electoral durante el periodo de veda electoral, a partir de:

- Los mensajes fueron una acción articulada que vulneró las reglas de la veda electoral.
- Existe similitud entre el contenido de los mensajes, la fecha de su emisión y el carácter de los emisores (figuras públicas).
- Se generó un beneficio a través de la publicación.
- Se revela una sistematicidad entre todos los mensajes que desvirtúa la presunción de espontaneidad.

En ese sentido, se ordenó **revocar las sentencias impugnadas para que la Sala Regional Especializada reindividualizara la sanción impuesta al PVEM**, tomando en consideración su responsabilidad por faltar a su deber de cuidado (culpa in vigilando) en la comisión de los hechos denunciados, tanto de si entonces candidato como de diversas

figuras públicas<sup>4</sup>, por haber participado en una estrategia propagandística durante el periodo de veda del proceso electoral 2014-2015, que lo benefició ilegalmente y, con ello, puso en riesgo los principios de legalidad y equidad de la elección. En relación a la sanción impuesta a Raúl Osorio Alonzo, ésta quedó intocada.

**8. Sentencia de la Sala Regional Especializada en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior.** El veinte de mayo del año en curso, la Sala Regional Especializada emitió una nueva resolución a efecto de **reindividualizar la sanción**, bajo los siguientes elementos:

- **Calificación.**
  - Circunstancia de Modo:** el PVEM incumplió con su deber de cuidado, por su participación en la publicación de los mensajes denunciados, a través de los cuales se difundieron contenidos relacionados directamente con su plataforma electoral en detrimento de las reglas de la veda electoral, por conducto de las cuentas de twitter de diversas figuras públicas, sin que se realizará un deslinde eficiente, idóneo, oportuno y razonable.
  - Circunstancia de tiempo:** los mensajes se difundieron del cuatro al siete de junio de dos mil quince; esto es dentro del periodo de reflexión electoral, previsto en el artículo 251 de la Ley General, puesto que las campañas electorales para diputados federales se llevaron a cabo del cinco de abril, al tres de junio de dos mil quince, y la jornada electoral tuvo lugar el siete de junio siguiente.
  - Circunstancia de lugar:** los mensajes se difundieron en la red social denominada twitter.

---

<sup>4</sup> Daniel Omar Aguilar Bisogno, Francois Lorraine Meric Troncoso, Raúl Alejandro Escajadillo Peña, Shanik Aspe Ruiz Velasco, María José Loyola Anaya, Irán Castillo Pinzón, Luis García Postigo, Mario Alberto Domínguez Zarzar, Pablo Hurtado Abaunza y Fabiola Campomanes Rojas. En relación a dichas figuras en la sentencia aludida se mencionó que al no existir elementos suficientes para estimar que las personas famosas detalladas configuran la calidad de simpatizantes prevista en el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe entenderse que en relación a tales ciudadanos no actualizan el elemento personal de la citada prohibición y que, por lo tanto, publicaron los mensajes apuntados en el ejercicio de su libertad de difundir ideas en el contexto del debate político.

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

- **Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta infractora, sucedió durante el proceso electoral 2014-2015, en particular los días previos y durante la jornada electoral. En este punto, se retomó lo señalado por Sala Superior en la sentencia a la que da cumplimiento, consistente en que del análisis adminiculado de los mensajes se relevaron elementos comunes entre sí que desvirtuaron la presunción de espontaneidad en su emisión y, por el contrario, generaron una fuerte presunción en el sentido que no se trató de mensajes publicados en un auténtico ejercicio de las libertades de expresión e información, sino que, en realidad, fue una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, con independencia o no de la existencia de un acuerdo o contrato para tal fin, o de si los ciudadanos famosos recibieron o no un pago por ello, pues de todos modos se actualiza la infracción en estudio. Por tanto, el partido político participó en la difusión de las personas famosas, sin que se presentara el deslinde que cumpliera con las características de idoneidad, oportunidad, razonabilidad y eficacia.
- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se acreditó la falta consistente en la difusión de propaganda electoral alusiva al PVEM y su plataforma electoral, durante la veda del proceso electoral 2014-2015, por parte de un grupo de ciudadanos famosos, así como del entonces candidato suplente a diputado federal en el distrito electoral federal 29 en el Estado de México, en inobservancia de lo dispuesto por los artículos 251, párrafos 3, 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 242, párrafo 3 del propio ordenamiento.
- **Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.** Dadas las características de la conducta, se tuvo que el partido político involucrado participó en el diseño e implementación de la estrategia propagandística acordada con los ciudadanos del gremio de la televisión y espectáculos, por lo que como lo señaló la Sala Superior en las ejecutorias citadas, se desvirtuó que el contenido de los citados mensajes constituyó una opinión aislada y espontánea de quien los emitió, pues la inferencia condujo a estimar que hubo una concertación previa entre las partes señaladas. En ese orden de ideas, **al existir la presunción que se dio un acuerdo previo entre el partido político y los ciudadanos involucrados, denota la intención del instituto político de llevar a cabo la conducta que se estimó violatoria de la veda electoral.**
- **Bien Jurídico tutelado.** Acorde a la sentencia de la Sala Superior:  
-Los mensajes controvertidos, razonablemente, pudieron trastocar alguno de los principios rectores de la elección, en especial el de **equidad** de cara a la elección que se aproxima, al ser todos ellos favorables al Partido Verde Ecologista de México, lo que pudo traducirse en una ventaja indebida, al tratarse de propaganda que no compartió espacio con alguna otra relativa al resto de las fuerzas

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

políticas que contendieron en el proceso electoral federal 2014-2015.

-El uso de las redes sociales puso en peligro alguno de los **principios constitucionales que rigen la materia electoral que se estiman necesarios para la validez de una elección.**

-Dada la calidad de garantes de los partidos políticos frente a la observancia de tales principios constitucionales, no puede alegarse como eximente de su responsabilidad el hecho de que no llevaron a cabo directamente la difusión de propaganda ilegal.

- **Reincidencia.** No se actualiza.
- **Beneficio económico o lucro.** No hubo beneficio económico alguno.
- **Conclusión del análisis de la conducta señalada.** Atento a que la conducta atribuida al PVEM, se tuvo por acreditada, en razón que participó en la difusión de los mensajes de las personas famosas, sin que se haya presentado un deslinde que cumpla con las características necesarias para desvirtuar la presunción en el sentido de que **no se trató de mensajes publicados en un auténtico ejercicio de libertades de expresión y de información, sino que, en realidad, se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al Partido Verde Ecologista de México.**

Luego entonces, se consideró que la conducta en cuestión puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurría, particularmente los de legalidad y equidad en la contienda, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de los referidos tweets en la citada red social, es decir, el número de personas que objetiva y razonablemente pudieron recibir los mensajes relacionados con esos temas, ello, incluso, sin tomar en cuenta que mediante la figura de retweet esa cifra de destinatarios pudo potenciarse exponencialmente, así como el que **la conducta se desplegó durante el periodo de veda electoral y que los contenidos de los mensajes hicieron alusión a diversos temas relacionados con la plataforma electoral del partido político involucrado, se calificó la conducta como GRAVE ORDINARIA.**

- **Individualización.** Una vez calificada la conducta se fijó la sanción correspondiente conforme a las circunstancias y especificidades del caso.

En la sentencia se mencionó que corresponde al operador jurídico llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida. Ello, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para la reparación de los bienes jurídicos vulnerados con la comisión de la infracción.

En el caso, se tomó en consideración que esta Sala Superior determinó que la conducta cometida por el partido político consistió

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

en incumplimiento al deber de cuidado por su participación en la publicación de los mensajes denunciados, a través de los cuales se difundieron contenidos relacionados directamente con su plataforma electoral en detrimento de las reglas de la veda electoral, por conducto de las cuentas de Twitter de diversas figuras públicas, sin que realizara a un deslinde eficiente, idóneo, oportuno y razonable.

Respecto a la operatividad de la red social Twitter, se indicó que esta Sala Superior consideró que cuarenta y dos personas, desplegaron un comportamiento atípico y coincidente en sus respectivas cuentas en la red social, al emitir durante el periodo de reflexión, decenas de mensajes con contenidos muy similares o incluso idénticos alusivos a temas relacionados con la plataforma electoral del PVEM, en los que se emplearon frases y Hashtags – como, por ejemplo, #VotaVerde, #VamosVerdes, #ApoyemosALosVerdes o #VamosConLosVerdes – que exaltaban las propuestas de dicho partido político e implicaban la exteriorización de apoyo hacia éste.

De igual forma, se advirtió que las cuentas de las personas que difundieron tales mensajes tienen un número considerable de followers (seguidores).

La Sala Regional mencionó que en términos del fallo que se cumplimentaba, la sanción a individualizar debía corresponder a la conducta a partir que los mensajes dispersados –en todos los casos excede los quince mil followers e incluso algunos de ellos superan los millones, por lo que tuvieron un universo potencial de miles o millones de destinatarios-, pudieron trastocar algunos de los principios rectores de la elección, en especial los de equidad y legalidad, de cara a la contienda celebrada el siete de junio de dos mil quince.

Bajo este panorama fáctico, contextualizó el universo aproximado de los mensajes que se difundieron, por lo que el tipo de responsabilidad (indirecta), en correlación con el posible daño causado con el número de tuits que, aproximadamente, se dispersaron, a saber **163,819,627 (ciento sesenta y tres millones ochocientos diecinueve mil seiscientos veintisiete)**; tomándose en cuenta que en diversos casos hay datos faltantes; es decir, se carece de la información de seis personas.

Esta situación específica reveló un daño con datos variables que se encuentran íntimamente relacionado con la forma en que opera Twitter, de tal manera que al ponderar los hechos y particularidades que rodean el asunto, la Sala Regional Especializada consideró prudente y razonable fijar una cantidad económica, como una medida que resultara idónea y proporcional al potencial daño causado.

Por el cúmulo de razones expuestas con anterioridad, en especial la operatividad y versatilidad de Twitter, con sus variables la Sala Regional estimó prudente y objetivo imponer el PVEM una sanción económica consistente en **la reducción del financiamiento**

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

**público** que recibe, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. La determinación de optar por esta sanción obedeció a las circunstancias que rodearon el caso; en especial, por los bienes jurídicamente tutelados.

Así, se consideró que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG1051/2015 aprobado por el Consejo General del INE, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México recibirá, durante dos mil dieciséis, la cantidad de \$329,232,445.01 (trescientos veintinueve millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco 01/100 M.N.), perteneciente al rubro financiamiento para actividades ordinarias permanentes, ministrado por el Instituto para el presente año.

De tal forma, a partir de lo expuesto y al tomar en cuenta el monto a recibir por el partido político, por concepto de financiamiento público, la Sala Especializada estimó proporcional y razonable fijar una sanción de **\$3,292,324.45 (tres millones doscientos noventa y dos mil trescientos veinticuatro pesos 45/100 M.N.) equivalente al 12 % (doce por ciento), del financiamiento mensual, si se toma en consideración que este ascenderá a \$27'436,037.01 (veintisiete millones cuatrocientos treinta y seis mil treinta y siete pesos 01/100 M.N.).**

Esa cantidad sería el equivalente al 1% (uno por ciento), del financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes que el INE le asignará para dos mil dieciséis.

En ambos casos, anual y mensual, se estimó que la multa es cercana a la mínima permitida por el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General, y es acorde a la situación económica del partido, tomando en consideración otras determinaciones al respecto.

El monto definido se apreció proporcional al potencial daño causado por el PVEM, derivado de su falta al deber del cuidado.

La reducción de la ministración que se determinó, se consideró suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, lo cual no se estimó como una carga excesiva, en tanto que, el partido político está en posibilidad de pagar la sanción económica, además que la sanción es proporcional a la falta cometida, por lo que puede generar un efecto inhibitorio.

La sentencia de mérito fue aprobada por **unanimidad** por los Magistrados Clicerio Coello Garcés (Magistrado Presidente), **Felipe de la Mata Pizaña**, y Gabriela Villafuerte Coello.

**9. Tercer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la determinación anterior, el

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

representante propietario del instituto político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el citado medio de impugnación, a fin de controvertir la resolución referida en el antecedente previo. A dicho recurso se le asignó en esta Sala Superior la clave de identificación **SUP-REP-89/2016**.

**10. Sentencia de la Sala Superior.** El veintiuno de septiembre del año en curso, esta Sala Superior resolvió el citado recurso de revisión citado considerando que la pretensión consistía en revocar la resolución impugnada.

Por su parte, la causa de pedir del partido político recurrente radicaba en que, desde su perspectiva, la responsable calificó incorrectamente la conducta infractora con gravedad ordinaria, cuando, en su concepto, debió calificarla como grave especial, al haber participado en una estrategia propagandística que puso en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, aunado a que, en su concepto, el monto de la sanción no es congruente con la magnitud de la infracción ni con el riesgo que la misma supuso al principio de equidad de la elección.

Así, se consideró que la *litis* en el asunto consistía en determinar, por una parte, si la responsable calificó o no adecuadamente la conducta infractora y, por otra, si fue correcta la determinación del monto de la sanción impuesta.

En ese marco, se determinó lo siguiente:

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

- Se calificó **infundado** lo expuesto por el partido político recurrente en torno a la incorrecta calificación de la infracción, pues partió de una premisa incorrecta, consistente en que la falta debió calificarse como grave especial y no como grave ordinaria, sobre la base de que la responsable supuestamente no tomó en cuenta elementos cruciales relacionados con los tweets denunciados, cuando la Sala responsable tomó en cuenta circunstancias de modo, tiempo, lugar; condiciones externas y medios de ejecución; singularidad o pluralidad de las faltas; intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal; bien jurídico tutelado; reincidencia, beneficio económico o lucro.
- Se calificó de **inoperante** lo alegado por el recurrente relativo a que la responsable no tomó en cuenta el total de tweets enviados, pues, con dicho planteamiento no destruyó las dos premisas fundamentales en que se basó la responsable al calificar como grave ordinaria la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, consistentes en que faltó a un deber de cuidado (es decir, su responsabilidad fue indirecta, no directa) y que su conducta puso en riesgo a los principios que rigen la elección, específicamente, los de legalidad y equidad de la contienda (lo que no necesariamente implicó un daño), de ahí que se desestimaron.
- Por otro lado, se calificó de **fundado** lo alegado por MORENA respecto a la indebida individualización de la sanción pues se advirtió que, efectivamente, la responsable no motivó en su resolución las razones por las que consideró proporcional y razonable fijar una sanción cercana a la mínima ni explicitó los motivos por los cuales, en su concepto, dicha sanción resultaba suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.  
Por el contrario, del análisis del acto impugnado se apreció que la sanción combatida no resultaba proporcional a la gravedad de la falta, dado que la responsable no tomó en cuenta todas las circunstancias agravante a ponderar al momento de individualizar la sanción, en concreto, la relevancia de la temporalidad en que se llevó a cabo la estrategia propagandística dirigida a beneficiar al Partido Verde Ecologista de México (veda electoral), aunado al hecho de que las mismas pudieron incidir en los procesos electorales federal y locales concurrentes 2014-2015.
- En ese tenor, se **revocó la resolución impugnada para efectos** de que la Sala Regional Especializada, en plenitud de atribuciones, emitiera una nueva en la cual reindividualice la sanción a imponer al Partido Verde Ecologista de México,

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

tomando como punto de partida la reducción del uno por ciento de ministraciones de financiamiento anual por actividades ordinarias permanentes de dicho instituto político, para de ahí **incrementar la sanción** valorando:

- La gravedad de la falta cometida,
- Las circunstancias agravantes que rodean la infracción, en concreto, la importancia de los principios constitucionales que puso en riesgo con su conducta, y
- La relevancia de las finalidades del periodo de veda electoral que vulneró.
- Que dicha sanción debe ser apta y suficiente para disuadir la comisión de infracciones similares a futuro, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral y, con ello, garantizar la observancia de las finalidades de la veda electoral.

**11. Acto impugnado.** El dieciocho de noviembre del año en curso, la Sala Regional Especializada dictó sentencia **reindividualizando** la sanción en los siguientes términos:

- En relación a los elementos consistentes en circunstancias de tiempo, modo y lugar; condiciones externas y medios de ejecución; singularidad o pluralidad de las faltas; intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal; bien jurídico tutelado; reincidencia; beneficio económico o lucro y calificación de la gravedad de la falta como grave ordinaria, que formaron parte del rubro “CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN”, **quedaron subsistentes con motivo de la sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP- 89/2016.**
- Al quedar firmes dichos factores, se procedió a reindividualizar la sanción a partir del rubro “INDIVIDUALIZACIÓN”.
- La Sala responsable adujo que la sanción a individualizar debía corresponder a la conducta a partir que, tal como lo estableció la Sala Superior, los mensajes dispersados –en todos los casos excede los quince mil followers e incluso algunos de ellos superan los millones, por lo que tuvieron un universo potencial de miles o millones de destinatarios–, pudieron trastocar algunos de los principios rectores de la elección, en especial los de equidad y legalidad, de cara a la contienda celebrada el siete de junio de dos mil quince; en el ámbito federal y las respectivas elecciones locales concurrentes.
- Consideró que esta Sala Superior determinó que el instituto político se abstuvo de realizar un deslinde idóneo, oportuno, razonable y eficaz, por tanto, debía ser sancionado; puesto que puso en riesgo principios fundamentales del proceso electoral, como el de equidad en la contienda, con un impacto en los procesos electorales federal y locales concurrentes.

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

- En esa línea, la Sala responsable indicó que el tipo de responsabilidad (indirecta), en correlación con el posible daño causado debía ser apreciado, con **el número de tuits que aproximadamente se dispersaron, a saber 163,819,627 (ciento sesenta y tres millones ochocientos diecinueve mil seiscientos veintisiete)**; si se tomaba en cuenta que en diversos casos hay datos faltantes; es decir, se carece de la información de seis personas.
- La Sala Especializada consideró que para emitir una sanción debía tomarse en consideración las particularidades del caso, así como el número de tuits dispersados, sin que ello significara que se le debía asignar un equivalente monetario exacto y coincidente con los tuits, dada la naturaleza de esta red social, por lo que, al amparo de la posibilidad de generar un esquema razonable, tomó como referencia el número de ciudadanos involucrados, sus seguidores y los mensajes propagados y, en especial, la forma en que opera dicha red social.
- Todo el panorama reveló una propagación masiva relevante, en función de la cantidad de seguidores en Twitter, con que cuentan, cada una de las personas que emitieron los mensajes; máxime que en treinta y un casos se difundieron más de un mensaje.
- La Sala responsable indicó que establecer un monto determinado por cada tuit enviado sería un mecanismo desproporcionado a la conducta atento a que esta Sala Superior estableció que el instituto político debió responder por responsabilidad indirecta, respecto de esa dispersión masiva de mensajes de ciudadanos a los que no les reprochó la irregularidad detectada.
- El ejercicio de reindividualización, adujo la responsable, se apoyó en los datos que obran en autos, advirtiéndose un panorama en el que la operatividad de la red social provoca variables diversas, así como cierto grado de popularidad, diferentes en cada caso, de ahí que el posible impacto en la red social no puede cuantificarse, de manera absoluta, sino de manera ejemplificativa en forma de promedio.
- Así, se basó en un promedio sobre la dispersión acontecida, en términos del funcionamiento propio de la red social, con las variables que pueden acontecer, y consideró prudente y razonable generar una gráfica que presentara a las ciudadanas involucradas con mayor y menor número de seguidores. Ello, con el propósito de mostrar una **media que reflejara el potencial riesgo al principio de equidad en que se colocó a los procesos electorales dos mil catorce – dos mil quince, en el ámbito federal y local**. En ese sentido, la fórmula que empleó consistió en sumar el número de seguidores de ambas personas y dividirlo entre dos.

No.	Nombre	Seguidores	Promedio
-----	--------	------------	----------

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

1	Martha Galilea Montijo Torres (Galilea Montijo)	5,614,417	2'816,439.5
2	Daniella Elizabeth Gamba Romero (Daniella Gamba)	18,462	

- Este resultado, a juicio de la responsable, representa una muestra objetiva y verificable para medir, cuando menos los casos sometidos a análisis y acorde a las particularidades de este asunto, la puesta en riesgo al principio de equidad, rector del proceso electoral, acorde a lo ponderado por la Sala Superior; escenario que podría replicarse en cada uno de los treinta y cuatro casos restantes, de los que se tiene dato certero. Cabe mencionar que no se consideraron los retweets o las posibles variables que pudieran acontecer por la versatilidad de la red social; no obstante, esta realidad fáctica, debe ponerse en perspectiva el posible daño cometido.
- Lo anterior, pues la Sala Superior advirtió que mediante la figura del retweet la cifra de destinatarios pudo potenciarse exponencialmente, considerando que hipotéticamente cada persona que vio cualquiera de los tweets señalados en su cuenta de Twitter pudo, a su vez, compartirlo con todos sus seguidores en la propia red social.
- Así, se estimó prudente y objetivo imponer al PVEM una sanción económica consistente en la reducción del financiamiento público que recibe el partido político, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Se tomó en cuenta que el Acuerdo INE/CG1051/20157 aprobado por el Consejo General del INE, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, determinó que el Partido Verde Ecologista de México recibirá, durante dos mil dieciséis, la cantidad de \$329,232,445.01 (trescientos veintinueve millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.), perteneciente al rubro financiamiento para actividades ordinarias permanentes, ministrado por el Instituto para dos mil dieciséis.
- Se señaló que se tomaba como punto de partida para la imposición de la sanción la cantidad equivalente al 1% (uno por ciento), del financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes que el INE le asignará al PVEM para dos mil dieciséis, cantidad que a su vez equivale a \$3,292,324.45 (tres millones doscientos noventa y dos mil trescientos veinticuatro pesos 45/100 M.N.), esto es, al 12% (doce por ciento), del financiamiento mensual, si se toma en consideración que este asciende a \$27'436,037.01 (veintisiete millones cuatrocientos treinta y seis mil treinta y siete pesos 01/100 M. N.).
- De ahí, para graduar el incremento ordenado por esta sala Superior, la responsable consideró lo siguiente:

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

**-Gravedad de la falta: Gravedad ordinaria**, aspecto que quedó firme. Se subrayó en la sentencia que el PVEM participó en la difusión de los mensajes de las personas famosas, sin que se hubiera presentado un deslinde que cumpla con las características de idoneidad, oportunidad, razonabilidad y eficacia necesarias para desvirtuar la presunción en el sentido de que no se trató de mensajes publicados en un auténtico ejercicio de libertades de expresión y de información, sino que, en realidad, se está en una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al Partido Verde Ecologista de México.

Se consideró que la conducta en cuestión puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurría, particularmente los de legalidad y equidad en la contienda, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de los referidos tweets en la citada red social, es decir, el número de personas que objetiva y razonablemente pudieron recibir los mensajes relacionados con esos temas, ello, incluso, sin tomar en cuenta que mediante la figura de Retweet esa cifra de destinatarios pudo potenciarse exponencialmente.

**-Circunstancias adicionales establecidas por la Sala Superior:**

**a) La importancia de los principios constitucionales vulnerados y temporalidad en que se produjo la estrategia propagandística:**

La difusión de los mensajes denunciados, al ser todos ellos favorables al PVEM, pudo traducirse en una ventaja indebida, al tratarse de propaganda que no compitió o compartió espacio con alguna otra relativa al resto de las fuerzas políticas que contendieron en el proceso electoral federal y locales 2014-2015, de ahí que se trastocaron la legalidad y equidad de cara a las elecciones, principios que garantizan un actuar apegado a Derecho y un equilibrio entre las fuerzas contendientes. La Sala Superior determinó que el Partido Verde Ecologista de México se benefició ilegalmente por la implementación de una estrategia propagandística durante la veda electoral, y, por ende, vulneró las finalidades de las normas jurídicas relativas, aspecto que se considera trascendental, dado el objeto que tiene el periodo de reflexión y la temporalidad de la difusión de los mensajes referidos.

La Sala responsable indicó que la esta Sala Superior realizó una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 251, párrafos 3, 4 y 6, en relación con el numeral 242, ambos de la Ley General, para sostener, entre otros aspectos, que las finalidades de la veda electoral consisten en: generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, y, prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

**SUP-REP-185/2016  
INCIDENTE DE EXCUSA**

**b) Incidencia de la estrategia propagandística en los procesos electorales federal y locales.** La estrategia propagandística dirigida a beneficiar al partido infractor mediante la difusión de tweets por personas famosas pudo incidir en el procesos electorales federal (renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión) y locales (renovación de integrantes de los Poderes locales en los Estados de Baja California Sur, Jalisco, Sonora, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Campeche, Chiapas, Tabasco, Yucatán, Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Colima, Estado de México y Michoacán) concurrentes 2014-2015 que transcurrían al momento en que se desplegó la campaña publicitaria considerada como ilegal.

Lo anterior, tomando en cuenta el número de ciudadanos involucrados, sus seguidores y los mensajes propagados y, en especial, la forma en que opera dicha red social, que, para el caso concreto, propició la existencia de un panorama que revela una propagación masiva relevante al involucrar la propagación de cientos de millones de mensajes difundidos ilegalmente, con una posible incidencia en los procesos electorales federal y locales referidos.

**-Sanción a imponer:** Tomando como punto de partida para la imposición de la sanción la cantidad equivalente al 1% (uno por ciento), del financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes que el INE le asignará al Partido Verde Ecologista de México para dos mil dieciséis, la Sala responsable determinó incrementar dicho monto, tomando en consideración la gravedad de la falta cometida, que en el caso se calificó como grave ordinaria, así como las circunstancias agravantes que rodearon la infracción, la responsabilidad indirecta del partido político responsable, y la importancia de los principios constitucionales que puso en riesgo con su conducta, la relevancia de las finalidades del periodo de veda electoral que vulneró y la incidencia que pudo tener la estrategia propagandística calificada como ilegal, en los procesos electorales federal y locales que tuvieron lugar al momento de su ejecución.

En este tenor, a partir del monto a recibir por el partido político, por concepto de financiamiento público, en dos mil dieciséis, **la Sala Regional consideró razonable y proporcional incrementar la cantidad fijada inicialmente, hasta un 2.12% (dos punto doce por ciento), del financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes que el INE le asignará al Partido Verde Ecologista de México para dos mil dieciséis, cantidad que equivale a \$7'000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N.), equivalente al 25.51% (veinticinco punto cincuenta y uno por ciento), del financiamiento mensual.**

En ambos casos, anual y mensual, se señaló por la Sala Regional Especializada que la multa se aleja de la mínima permitida por el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General,

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

hacia un porcentaje representativo tomando en cuenta los factores relevantes que contribuyeron a su incremento y que es acorde a la situación económica del partido, de conformidad con el monto global que recibe como financiamiento.

La reducción de la ministración, se consideró por parte de la responsable como suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, lo cual no constituye una carga excesiva, en tanto que, el partido político está en posibilidad de pagar la sanción económica, ya que tomó en cuenta su capacidad económica, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y a la responsabilidad indirecta establecida por la Sala Superior (culpa in vigilando), por lo que puede generar un efecto inhibitorio.

Dicha sentencia se aprobó por unanimidad de votos por los magistrados Clicerio Coello Garcés (Presidente), Aracelí Yhalí Cruz valle (magistrada en funciones), y Gabriela Villafuerte Coello.

**12. Recurso de revisión interpuesto por el PVEM.** El veinticinco de noviembre del año en curso, el PVEM interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la resolución anterior.

En esencia, dicho partido político aduce los agravios siguientes:

**a. Indebida fundamentación y motivación para la individualización de la sanción.**

-La resolución esta indebidamente motivada pues no realizó un estudio pormenorizado de todos los elementos para determinar una sanción, y los que fueron estudiados no se analizaron debidamente, además que no consideraron los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad para imponer la sanción.

Lo anterior, porque la Sala Regional se limitó a señalar los parámetros fijados por la Sala Superior, para establecer la sanción sin realizar un análisis pormenorizado de todos ellos, lo cual a juicio del recurrente es necesario, pues se está ante infracciones que no son de carácter patrimonial, por lo que es obligación de la responsable hacer una relación de cada uno de los parámetros y la cantidad que fija a cada uno de ellos, por lo que de haberse realizado este ejercicio, la responsable se hubiera percatado que la

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

sanción que le correspondía al instituto político era menor a la fijada.

-La resolución carece de una indebida fundamentación y motivación al pretender imponer una sanción basándose en argumentos que solamente son de carácter patrimonial, lo cual no es aplicable, ya que como se reconoce por la responsable, no existió un beneficio económico directo para el partido político.

En ese sentido, la Sala Regional Especializada realizó una narración de los twitts, sobre los cuales, a consideración del recurrente, indebidamente se estableció la infracción, sin que se haya mencionado el beneficio real, tratándose así de meras apreciaciones subjetivas o meras especulaciones en las que se basó el caso concreto, pues en la resolución se sostiene que el instituto político incurrió ilegalmente en una posible incidencia en los procesos electorales federales y locales respectivos, pero no se acredita ello, por lo tanto la sanción es ilegal.

-La autoridad responsable debió limitar su estudio a las premisas legales del uso de recursos provenientes de entes públicos, no bajo los conceptos que la Sala Superior señaló en el SUP-RAP-213/2015 y acumulados, puesto que la violación a principios de no injerencia del poder público en la contienda democrática, de equidad, legalidad, y vulneración a las bases constitucionales de un gobierno democrático, son elementos ya acreditados, y fueron base para calificar la conducta como grave, pero son elementos que no deben ser parte medular para tazar la sanción en el punto más alto o más bajo.

b. **La resolución impugnada vulnera los principios de congruencia y proporcionalidad.**

-La autoridad responsable vulnera dichos principios pues al valorar las circunstancias especiales del caso plantea argumentos contrarios entre sí, y estos a su vez resultan contrarios con los puntos resolutive, ya que señala que ante las diferentes variables de la red social no es posible cuantificar el número de impactos de manera absoluta, y de manera ejemplificativa obtiene un promedio, el cual fue base para determinar que se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, dejando el elemento subjetivo a criterio del juzgador, al valorar la pruebas para imponer la sanción.

- La resolución es desproporcional pues **deja de valorar el número de usuarios de twitter, la disminución de crecimiento y las características de dicha red social, así como el número de habitantes en México en dos mil quince.**

-Lo anterior pues el recurrente aduce que de acuerdo a como opera la red social twitter, en términos de la información publicada en abril de 2015 en Global/WebIndex el número de usuarios en twitter era de 8.1 millones, pero al responsable al emitir la sanción tomando como base un promedio entre ciudadanas involucradas con mayor y menor número de seguidores, sextuplicó el número de cuentas registradas en twitter en dos mil quince.

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

En ese escenario, es ilógico que el impacto determinado por la responsable haya sido tan alto, en virtud que no pueden existir mayores seguidores que el número de usuarios registrados.

Aunado a lo anterior, el número de impactos está reducido solo a los usuarios de twitter, pudiendo estar o no dentro del territorio mexicano, por lo que no se tiene certeza de cómo es que la conducta denunciada pudo incidir en el proceso electoral 2014-2015, aunado a que, reitera que la sanción fue impuesta con base en un escenario ejemplificativo, por lo que es ilegal que la Sala responsable haya incrementado en un 112% la sanción inicial, esto es al 2.1% del financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes.

-En el contexto, de que la responsable individualizó la sanción aplicó un promedio de número de impactos, atendiendo a la lógica y al principio de buen Derecho, debió aumentar la multa aplicando a la misma fórmula, es decir aumentando la sanción en un 50% del monto inicial, sin llegar al extremo de un 112% como fue el caso.

**c. La responsable no consideró las atenuantes del caso.**

-El recurrente aduce que la responsable omitió realizar un análisis tazado de las atenuantes y agravantes, y no debió concluir que por hecho de considerar la conducta como grave especial deba imponerse la sanción más elevada. Al parecer del recurrente, la Sala responsable estaba obligada a considerar que en el caso no hay reincidencia; no existió un beneficio económico; no se pudo comprobar que efectivamente se ocasionó un daño; que la votación que obtuvo el partido fue menor a la que obtuvo en el proceso electoral 2014-2015 (2,579,054) en relación con el proceso electoral 2011-2012 (5,073,894); que incluso perdió la acreditación en diversos estados por no haber contado con el mínimo de votos requeridos para mantener su registro; que se tenía que tomar en cuenta la votación total emitida, así como un porcentaje de la votación local en relación con la federal, como punto de partida para la reindividualización de la sanción.

-Para el partido político citado no se trastocaron los principios constitucionales electorales, especialmente el de equidad en la contienda, pues el impacto de los tuits no se vio reflejado en los resultados de la jornada electoral, lo cual resalta en términos de que tanto la autoridad responsable como la Sala Superior en el SUP-REP-89/2016 manifestaron no tener certeza de si realmente los mensajes difundidos tuvieron un impacto en las elecciones.

-La resolución es desproporcional en virtud del método que se empleó para determinar el riesgo a los principios constitucionales de certeza y veracidad, pues no permite saber cuál fue el verdadero impacto de los mensajes, máxime que, a juicio del recurrente, resulta imposible calcular el número de impactos que un mensaje difundido a través de ella pueda tener.

**d. La sanción es inadecuada y desproporcional a la capacidad económica del PVEM.**

- La autoridad responsable se limitó a señalar el monto total de financiamiento ordinario que de conformidad con el Acuerdo INE/CG1051/2015 debía recibir el instituto político, sin tomar en

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

consideración su situación real, en relación a los múltiples descuentos que mensualmente se vienen realizando a sus ministraciones, y que materialmente recibe solamente el 50% del monto de su financiamiento. No pasa por desapercibido que la responsable determinó prorratear la sanción para ser pagada dentro de los próximos seis meses, sin embargo, fue omisa en considerar que al concluir de pagar las sanciones INE/CG711/2015, INE/CG87/2016 el Instituto Nacional Electoral empezará a descontar el monto de la dictada en el SUP-RAP-451/2016.

El instituto político resalta que se tiene que considerar que será hasta abril de 2018 (en pleno proceso electoral federal de renovación de Presidente de la república, Senadores y Diputados Federales), cuando termine de cubrir la totalidad de las multas del proceso electoral 2014-2015.

-No se consideró que, la consecuencia de la multiplicidad de las sanciones impuestas no ha sido únicamente económico; sino que ha repercutido gravemente en las actividades del instituto político, por lo que se puede observar que se ha cumplido con la finalidad de dichas sanciones, que es el inhibir la futura realización de conductas contrarias a la normatividad electoral.

Lo anterior, puede observarse claramente en el pasado proceso electoral 2015-2016, pues de un análisis de los procedimientos sancionadores iniciados e investigados, el PVEM fue uno de los partidos políticos con menos sanciones.

**e. La sanción se encuentra en el límite bajo previsto en la Ley.**

-La sanción no se encuentra de los límites bajos que contempla la Ley, puesto que la misma asciende a 2.12%, lo que equivale al 25.51% del financiamiento mensual, puesto que la cantidad asciende a \$7'000,000.00 (Siete millones de pesos 00/100 M.N.) si se toma en consideración que esta asciende a \$27'436,037.01 (veintisiete millones cuatrocientos treinta y seis mil treinta y siete pesos 01/100 M.N.)

-La autoridad responsable realizó un manejo incorrecto y desproporcional de las equivalencias y de dichos porcentajes, pues calculó tomando en cuenta la prerrogativa anual y no así el porcentaje mensual, con lo se oculta y diluye el porcentaje real impuesto como multa, olvidando ponderar el impacto real en las finanzas del partido político.

Lo anterior, pues se debe recordar que la prerrogativa es enterada a los partidos políticos de manera mensual, ya que es en este lapso donde se ve reflejado el impacto que tiene en las finanzas de un instituto político la disminución de la misma.

En ese contexto, se advierte que la **litis** en el **SUP-REP-185/2016** consiste en determinar si la resolución impugnada:

- Se encuentra debidamente fundada y motivada;

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

- Vulnera los principios de congruencia y proporcionalidad, lo cual guarda relación entre otras cuestiones con las consideraciones y **fórmula empleada por la Sala Regional para obtener la media o promedio que refleje el potencial riesgo al principio de equidad** en que se colocó a los procesos electorales dos mil catorce –dos mil quince, en el ámbito federal y local (promedio entre las ciudadanas involucradas con mayor y menor número de seguidores).
- Debía considerar las atenuantes del caso, y sí se colmó este extremo.
- Consideró adecuadamente y de forma proporcional las condiciones socioeconómicas del infractor.
- Realizó un manejo incorrecto y desproporcional de las equivalencias y de dichos porcentajes.

Una vez especificados los hechos relevantes de la cadena impugnativa, así como los agravios que tendrá que estudiar esta Sala Superior al resolver el **SUP-REP-185/2016**, es pertinente que en los siguientes considerandos se aborde el marco conceptual y normativo de las excusas, así como el caso en concreto a efecto de determinar la procedencia de la excusa planteada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**TERCERO. Marco conceptual y normativo de los impedimentos y de las excusas de las magistradas y magistrados electorales.**

## **I. La función jurisdiccional como garantía del derecho a la tutela jurisdiccional.**

El artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho de las personas a la tutela jurisdiccional, que comprende el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de la sentencia.

La función jurisdiccional constituye la garantía de esos derechos, dado que el Estado se hace cargo de instaurar órganos jurisdiccionales para resolver los litigios que se presenten entre particulares, así como para la protección, garantía y, en su caso, reparación de los derechos.

Conforme con lo anterior, por una lado se reconoce el derecho de todas las personas de ser juzgadas por órganos jurisdiccionales independientes, integrados por juzgadores y juzgadoras imparciales y, por el otro, se establece el deber de quienes ejercen la jurisdicción, de conocer y resolver las controversias que sean sometidas a su conocimiento (principio de inexcusabilidad) salvo que existan condiciones particulares inherentes al juzgador o al objeto del proceso, que puedan poner en riesgo o duda su imparcialidad.

## **II. El principio de imparcialidad.**

La imparcialidad es la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que el juez en el

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

desempeño de su función jurisdiccional anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.

En relación a la imparcialidad con la que deben conducirse las y los juzgadores, los Principios de Bangalore<sup>5</sup> señalan que ésta no sólo se refiere a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión, por tanto, para su aplicación quien imparte justicia debe:

1. Desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.
  
2. Garantizar que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.
  
3. Dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer o decidir sobre asuntos.
  
4. Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, éste no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o

---

<sup>5</sup> Consultables en [www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN\\_eBook.pdf](http://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf).

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.

En ese orden de ideas, también un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente.

Ahora bien, si la función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del derecho al caso concreto, la imparcialidad se quebranta cuando el juez puede servir (favorecer o perjudicar) en un caso concreto a una de las partes.

La regulación de la imparcialidad no puede atender a descubrir el ánimo y los motivos personales de cada juzgador y en cada proceso, por ello, establece de manera taxativa ciertas situaciones, objetivamente constatables. Cuando alguna de esas causas se actualiza en un proceso determinado, el juzgador está autorizado y obligado a apartarse del conocimiento de la causa o puede ser apartado de ella.

Se parte de la base de que está proscrita la abstención y la recusación sin causa justificada, como principio protector del derecho de los justiciables a la tutela jurisdiccional y de la función jurisdiccional, pues se estima que **deben existir razones sustanciales que de manera objetiva pongan en**

**riesgo la imparcialidad del juzgador**, con el fin de evitar que éste sin causa verdaderamente justificada se abstenga de resolver el asunto sometido a su consideración, garantizando con ello el ejercicio responsable de la función jurisdiccional y, tratándose de órganos colegiados, favorecer la normal integración del mismo.

Por ello, se exige que las circunstancias invocadas como fundamento para la abstención o recusación del juzgador se encuentren plenamente probadas y correspondan con aquellas que de manera taxativa se prevén en la legislación (generalmente llamadas impedimentos), derivadas de las máximas de experiencia como suficientes para poner en duda la imparcialidad de la persona que juzgará, las cuales deben interpretarse de manera estricta y restringida, aun en el supuesto de que se establezca una cláusula genérica o residual, puesto que debe prevalecer la presunción de imparcialidad que tiene a su favor el juez, salvo prueba en contrario.

Un sector amplio de la doctrina considera, que las causas de impedimento no suponen que de concurrir alguna el juez sea parcial, sino simplemente admiten que se convierte en sospechoso de serlo, esto es, que existe el riesgo de parcialidad de favorecer o perjudicar a una de las partes. Por ello, se exige que esa sospecha solo existe si antes el legislador la ha establecido como impedimento para que el juzgador conozca del asunto.

### **III. Tipos de causas que afectan el principio de imparcialidad**

La imparcialidad se entiende como una condición inherente y subjetiva del juzgador. Por ende, lo que hace la ley es intentar objetivarla, para lo cual establece una serie de situaciones que se estima pueden llevar a poner en riesgo la imparcialidad del juzgador (impedimentos).

La doctrina, jurisprudencia<sup>6</sup> y sentencias<sup>7</sup> coinciden en señalar que en la positivización de dichas situaciones se pueden advertir dos tipos de causas que pueden poner en riesgo la imparcialidad del juzgador: las subjetivas y las objetivas.

#### **a) Subjetivas**

Este tipo de causas se desprende de las relaciones del juez con las personas en su actuar cotidiano. La relación del juzgador se

---

<sup>6</sup> Respecto a la dimensión subjetiva y objetiva del principio de imparcialidad, sirve de apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. "Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, p- 460.

<sup>7</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 1º de octubre de 1982, caso Piersack c. Bélgica, señaló que la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades; pudiéndose distinguir entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir de cualquier duda razonable al respecto. Para dicho Tribunal para pronunciarse sobre la existencia, en un caso determinado, de una razón legítima para temer que un juez no sea imparcial -si bien se toma en consideración el punto de vista del interesado-, no juega un papel decisivo, ya que el elemento determinante radica en sí sus aprensiones pueden considerarse objetivamente justificadas. La resolución es consultable en [es.scribd.com/doc/61630075/Fallo-Piersak-c-Belgica-Tribunal-Europea-1982](http://es.scribd.com/doc/61630075/Fallo-Piersak-c-Belgica-Tribunal-Europea-1982).

regula respecto a las partes, pero también se extiende a los procuradores o abogados de ellas.

Se regula el supuesto de que el juez tenga relación (parentesco, económica, litigiosa, amistad o enemistad, familiaridad,) con alguna de las partes, con su abogado o procurador, con una autoridad o funcionario o, incluso, con otro juez.

Como el juzgador es una persona inmersa en una sociedad, la determinación de estas relaciones debe provenir del legislador, pues debido al deber del ejercicio de la función jurisdiccional, los juzgadores no deben ampliar injustificadamente las causas vinculadas con las relaciones personales ni dejar de aplicar las existentes, incluso, cuando se encuentre previsto el supuesto genérico de ellas, el cual debe ser interpretado de manera taxativa y en analogía con las previstas por el legislador.

#### **b) Objetivas**

No se vinculan a las relaciones fácticas y personales del juzgador, sino con las relaciones jurídicas del juez con el objeto del proceso.

Esas causas son, por ejemplo, cuando el juez (en una condición distinta) haya intervenido antes en el proceso (como representante, defensor, asesor) de alguna de las partes, o bien, haya emitido un dictamen u opinión sobre la controversia

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

o la causa (como testigo, perito, fiscal investigador). Otra causa común es cuando el juzgador intervino en el proceso con anterioridad, en calidad de instructor del proceso o juez de primera instancia.

En relación a lo anterior, resulta interesante citar el caso *Terrance Williams vs Pennsylvania*<sup>8</sup>, resuelto, el nueve de junio de este año, por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América. En dicho caso se aludió que, con base en la cláusula del debido proceso, hay un riesgo de que exista una predisposición real cuando un juez, anteriormente, ha tenido una participación relevante y personal como fiscal en una decisión fundamental respecto del asunto del acusado.

En el asunto referido se señaló que no se cuestiona si el juez tiene una predisposición o prejuicio real y subjetivo, pero si, desde un punto de vista objetivo, un juez promedio, en su lugar, actuaría probablemente neutral, o si realmente existe una predisposición o prejuicio inconstitucional. Este riesgo objetivo de la existencia de una predisposición es reflejado en la máxima del debido proceso de que **ningún hombre puede ser juzgador en su propio juicio donde él tenga un interés en la resolución.**

Cabe mencionar, que al estudiarse en el caso citado si la violación al debido proceso respecto a la omisión de un juez a excusarse es un error inofensivo cuando el juzgador es parte de

---

<sup>8</sup> Consultable en [https://www.supremecourt.gov/opinions/15pdf/15-5040\\_6537.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/15pdf/15-5040_6537.pdf)

un órgano colegiado y su voto no es decisivo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América estableció que la falta de excusa constituye un error estructural y que un alto Tribunal colegiado no puede permitir un menoscabo en la garantía de la neutralidad, ya que el surgimiento de una predisposición perjudica la reputación e integridad no solo del juzgador, sino de una institución más grande de la cual él o ella pertenecen.

#### **IV. Oportunidad para abstenerse de conocer el asunto o para solicitar la recusación.**

Cuando concurre alguna de las causas subjetivas, de inmediato y desde el inicio del procedimiento, el juzgador debe apartarse de conocer el asunto, dado que la sospecha sobre su imparcialidad le impide realizar cualquier acto procesal, lo excluye de todo el proceso, por lo que no se le permite realizar unos actos sí y otros no, sino que se le impide llevar a cabo todo acto procesal.

Por cuanto hace a las causas de carácter objetivo que se originan dentro del proceso, al juzgador no se le excluye del conocimiento de todo el proceso, sino de la realización de algunos de los actos procesales que lo integran, en una fase del proceso.

Por ejemplo, si el juez conoció en primera instancia ya realizó ciertos actos procesales, pero no podrá conocer del recurso, o

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

bien, si actuó como defensor de alguna de las partes, es claro que realizó actos procesales, pero desde el enfoque de la parte que defendía; empero, se le impide participar desde el inicio en el proceso seguido para la solución del conflicto.

**V. Marco normativo aplicable.**

Tal como se señaló el sistema de impedimentos y excusas está diseñado para salvaguardar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17 constitucional.

En ese contexto, el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que las y los magistrados estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de ese mismo ordenamiento.

El citado artículo 146 establece que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas previstas en dicho numeral, entre las que se encuentra la establecida en la fracción XVI, misma que es del tenor literal siguiente:

**“XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia.** No es motivo de impedimento para magistrado de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales”

Una vez señalado el marco conceptual y normativo de los impedimentos y de las excusas, se procederá a analizar el caso en concreto.

**CUARTO. Caso en concreto.**

Ahora bien, en el caso concreto el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, integrante de esta Sala Superior, solicita se le excuse del conocimiento del recurso al rubro indicado, en razón de haber fungido como Magistrado electoral cuando era integrante de la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-251/2015, el pasado veinte de mayo.

Ello, toda vez que dicho funcionario de manera colegiada en esa fecha resolvió el citado procedimiento, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en los diversos recursos SUP-REP-524/2015 y acumulado y SUP-REP-16/2016 y acumulado, en donde de nueva cuenta se individualizó la sanción al Partido Verde Ecologista de México con motivo del incumplimiento al deber de cuidado por su participación en la publicación de mensajes en Twitter que difundieron contenidos relacionados con su plataforma electoral, durante el periodo de veda, del proceso electoral 2014-2015, imponiendo como sanción la reducción de ministración por **\$3,292,324.45 (tres millones**

**doscientos noventa y dos mil trescientos veinticuatro pesos 45/100 M.N.)**

Sentencia que una vez más fue impugnada ante esta instancia recayendo el número de expediente **SUP-REP-89/2016**, en el que se ordenó se individualizara la sanción al Partido Verde Ecologista de México, para incrementarla valorando la gravedad cometida, analizando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas motivo de la denuncia.

Tal como se advierte de la cadena impugnativa, en cumplimiento a tal determinación la Sala Regional Especializada dictó la sentencia correspondiente, la cual en el presente caso se controvierte.

Cabe precisar que, si bien en ésta última decisión colegiada no participó el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, lo cierto es que intervino en las instancias previas del referido expediente, en particular en dos de tres sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, esto es, en la de fecha diecisiete de febrero recaída al expediente SRE-PSC-11/2016 – acumulado al ahora controvertido- y en la diversa de veinte de mayo, ambas del año en curso, esto es la emitida en el SRE-PSC-251/2015 y acumulado, en las cuales a partir de la determinación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se acreditó la conducta infractora, individualizándose e imponiéndose la sanción correspondiente, último apartado que, si bien es cierto ha sido objeto de diversas revocaciones,

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

también lo es que es inescindible de dichas circunstanciales para el análisis de sí la Sala Regional Especializada, en cumplimiento de sentencia de esta Sala Superior, reindividualizó adecuadamente la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, lo cual constituye la *litis* en el presente expediente.

En efecto, una vez acreditada la infracción, así como su imputación subjetiva, se debe llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a la gravedad de la responsabilidad, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley en cita, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él, **las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, debe tenerse presente que para la imposición de la sanción, lo cierto es que se deben considerar la gravedad de la falta, poniéndose atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

para efecto de garantizar una debida fundamentación y motivación.<sup>9</sup>

Así, en el caso concreto al haber participado en magistrado solicitante en la diversa cadena impugnativa, en la cual ha manifestado consideraciones jurídicas respecto al acreditamiento de la infracción, así como su imputación subjetiva, su percepción sin duda impactaría en un análisis respecto a la adecuada individualización de la sanción, ya que tiene que basarse en las circunstancias específicas de dicha infracción, de ahí se estime que no puede participar en esta instancia como revisor.

Aunado a lo anterior, debe observarse que, en términos de los agravios esgrimidos por el PVEM en el **SUP-REP-185/2016**, se está cuestionando ante esta Sala Superior la vulneración de los principios de congruencia y proporcionalidad, en relación, entre otras cuestiones, con las consideraciones y fórmula empleada por la Sala Regional para obtener la media o promedio que refleja el potencial riesgo al principio de equidad en que se colocó a los procesos electorales 2014-2015, la cual, fue también determinada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña en la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil dieciséis, en el expediente SUP-REP-544/2015 y sus acumulados, y retomada en la sentencia impugnada, lo cual constituye un dato objetivo que de igual manera justifica la procedencia de la excusa solicitada.

---

<sup>9</sup> Sentencia SUP-RAP-7/2014.

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

En efecto, la argumentación en ambas sentencias para la elaboración de la fórmula cuestionada es casi idéntica, con la única diferencia de que en la sentencia impugnada también se alude a los procesos locales 2014-2015, tal como se aprecia a continuación.

<b>Sentencia de 20 de mayo de 2016. SUP-REP-544/2015 y sus acumulados</b>				<b>Sentencia de 18 de noviembre de 2016. Acto impugnado en el SUP-REP/2016</b>			
<p>Esta Sala Especializada considera prudente y razonable generar una gráfica que presenta a las ciudadanas involucradas con mayor y menor número de seguidores. Ello, con el propósito de mostrar una media que refleje el potencial riesgo al principio de equidad en que se colocó a los procesos electorales dos mil catorce – dos mil quince.</p> <p>En ese sentido, la fórmula a emplear será sumar el número de seguidores de ambas personas y dividirlo entre dos.</p> <p>Situación que se ilustra:</p>				<p>Esta Sala Especializada considera prudente y razonable generar una gráfica que presenta a las ciudadanas involucradas con mayor y menor número de seguidores. Ello, con el propósito de mostrar una media que refleje el potencial riesgo al principio de equidad en que se colocó a los procesos electorales dos mil catorce – dos mil quince, <b>en el ámbito federal y local.</b></p> <p>En ese sentido, la fórmula a emplear será sumar el número de seguidores de ambas personas y dividirlo entre dos. Situación que se ilustra:</p>			
<b>No.</b>	<b>Nombre</b>	<b>Seguidores</b>	<b>Promedio</b>	<b>No</b>	<b>Nombre</b>	<b>Seguidores</b>	<b>Promedio</b>
1	Martha Galilea Montijo Torres	5,614,417	2'816,439.5	1	Martha Galilea Montijo Torres	5,614,417	2'816,439.5
2	Daniella Elizabeth Gamba Romero (Daniella Gamba)	18,462		2	Daniella Elizabeth Gamba Romero (Daniella Gamba)	18,462	
<p>Este resultado representa una muestra objetiva y verificable para medir, cuando menos los casos sometidos a análisis y acorde a las particularidades de este asunto, la puesta en riesgo al principio de equidad, rector del proceso electoral, acorde a lo ponderado por la Sala Superior; escenario que podría replicarse en cada uno de los treinta y cuatro casos restantes,</p>				<p>Este resultado representa una muestra objetiva y verificable para medir, cuando menos los casos sometidos a análisis y acorde a las particularidades de este asunto, la puesta en riesgo al principio de equidad, rector del proceso electoral, acorde a lo ponderado por la Sala Superior; escenario que podría replicarse en cada uno de los treinta y cuatro casos</p>			

**SUP-REP-185/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

de los que se tiene dato certero.  Sin que se consideren los retweets o las posibles variables que pudieran acontecer por la versatilidad de la red social; no obstante esta realidad fáctica, debe ponerse en perspectiva el posible daño cometido.	restantes, de los que se tiene dato certero.  Sin que se consideren los retweets o las posibles variables que pudieran acontecer por la versatilidad de la red social; no obstante esta realidad fáctica, debe ponerse en perspectiva el posible daño cometido.
--	---

En el contexto citado, el magistrado solicitante está impedido para conocer de este medio de impugnación, pues en su caso se actualiza la causa de impedimento contenida en el artículo 146 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consistente en haber conocido como juzgador del mismo asunto en otra instancia, por lo que no puede conocer de la revisión de sus propias consideraciones.

En consecuencia, con el fin de garantizar plenamente el principio constitucional de imparcialidad que rige el desempeño de las autoridades en materia electoral, se considera **procedente** la excusa solicitada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y, por tanto, el conocimiento del asunto deberá continuar sin su participación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **excusa** al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-185/2016**.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los **Magistrados** que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REP-185/2016  
INCIDENTE DE EXCUSA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**